

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2022 00438 00		
Demandante	MÓNICA CAROLINA CHEGUELAVO FARFÁN		
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.		
Fecha de audiencia	2 de agosto de 2023		
Hora programada de la audiencia	9:00 a.m.	Hora de cierre	9:23 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 9:05 de la mañana del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública inicial, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Mónica Jaramillo Gálvez, de acuerdo con la metodología prevista en las Leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Cuestión previa: En atención al memorial de sustitución allegado al expediente por el apoderado principal, se dispone:

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **SONIA ROCÍO CASTRO GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.759.380, portadora de la T.P. 316.566 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado en la unidad documental 032.

Celular: 310 771 54 18

Correo electrónico: recepciongarzonbautista@gmail.com;
soniacastro029@hotmail.com

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

2.2. Parte demandada:

Apoderada: Asiste la abogada **KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.539.232, portador de la T.P. 158.398 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería en calidad de apoderada de la entidad demandada en auto de 13 de junio de 2023 (unidad documental 030). Manifestó que tiene una audiencia en el Juzgado 50 Administrativo, por lo que sustituyó el poder, solo por esta diligencia, al abogado EDGAR DARWIN CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía 74.082.193, portador de la T.P. 217.839 del C.S. de la J., para continúe con la representación de la Subred.

La Juez aceptó la sustitución de poder y, en consecuencia, reconoció personería al abogado **EDGAR DARWIN CORREDOR RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, conforme al poder de sustitución conferido en la audiencia por la abogada Katherine Martínez Rueda.

Teléfono: 314 473 56 59

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;
apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co;
katherinmartinezz@yahoo.es

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

<p>3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.</p>
--

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

- 3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.
- 3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el 8 de junio de 2022 la demandante presentó petición ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, con la cual solicitó el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 17 de agosto de 2017 al 20 de agosto de 2020, período en el que se desempeñó como Enfermera Jefe (unidad documental 004)
- Mediante acto administrativo **No 20221100111851 de 13 de julio de 2022**, la demandada negó la solicitud (unidad documental 004)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **20221100111851 de 13 de julio de 2022**, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Así mismo determinar si existe un vínculo laboral entre la señora **MÓNICA CAROLINA CHEGUELAVO FARFAN** y la entidad demandada desde el **17 de agosto de 2017 al 20 de agosto de 2020**, y, en consecuencia, si le asiste o no derecho al pago de prestaciones sociales y demás garantías laborales reclamadas.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio de la entidad, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda (unidad documental 004)

Solicitadas:

-. Documentales. Pidió se oficiará a la demandada para que aportara:

1. Todos los contratos suscritos por la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.
2. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente vigente para los años 2017 al 2020.
3. Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de ENFERMERA JEFE en la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.
4. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. en donde aparezca

establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de ENFERMERA JEFE.

5. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a la demandante durante la relación laboral o contractual.

Se precisa que los contratos suscritos por la actora con la entidad demandada ya fueron allegados al expediente, en consecuencia, no se requerirá en ese sentido. Adicionalmente, la prueba encaminada a obtener la certificación de las retenciones realizadas a la demandante no es una prueba necesaria para decidir, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P. se niega su decreto.

En lo que concierne a las demás pruebas solicitadas, por su pertinencia y utilidad, se decretan en los siguientes términos:

Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, aporte a este proceso, certificación en donde informe si el cargo de Enfermera Jefe existió en la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, en el período comprendido entre los años 2017 a 2020, en su defecto, cualquier cargo similar en denominación o funciones a las que desempeñó la demandante en ese lapso. En caso de que exista un cargo en la planta de personal, se solicita a la entidad remitir el manual de funciones respectivo, así como el listado de los emolumentos laborales percibidos en ese empleo. Si no existe, deberá certificarlo expresamente.

-. Testimoniales: La parte actora solicitó se decrete el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

1. SOL MERY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.816.760.
2. ADRIANA DEL PILAR GONZÁLEZ DAUTA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.877.412
3. WILSON TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 79.435.875
4. YURI ANDREA JIMÉNEZ CUESTA, identificada con la cédula de ciudadanía 53.083.571
5. MARLY BERNARDA HERNÁNDEZ HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía 64.567.885

Se le informa al apoderado de la parte actora que solo se recibirán las declaraciones de tres de los testigos solicitados y que, en todo caso, una vez practicadas las pruebas, si el despacho observa la necesidad de escuchar el testimonio de los demás deponentes, se recaudarán, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

“Artículo 212. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Por lo que se le pregunta a la abogada de la parte actora cuál de los testigos referidos en la demanda pretende rindan testimonio.

La apoderada de la parte demandante solicitó que ese aspecto se decida en la audiencia de pruebas, en aras de verificar quiénes pueden comparecer.

En consecuencia, por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios referidos, a fin de que los testigos declaren acerca del objeto de la controversia y en la audiencia de pruebas se escucharan a tres de ellos.

Se advierte que la parte demandante es la encargada de la comparecencia de los declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.2. Parte demandada Subred Centro Oriente.

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda (unidades documentales 018 a 028).

Solicitadas:

- Interrogatorio de parte: A solicitud de la parte demandada se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, con el fin de que absuelva las preguntas que realizará la apoderada de la entidad demandada, esto, conforme lo indica el artículo 198 del CGP.

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante la citará a la audiencia de pruebas.

- Testimoniales: La parte demandada solicitó se decrete el testimonio de la señora NATALY DUQUE SALAZAR, en calidad de supervisora de los contratos suscritos con la demandante.

Por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decreta el testimonio referido, a fin de que la testigo declare acerca del objeto de la controversia.

Se advierte que la parte demandada es la encargada de la comparecencia de la declarante y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL el **seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala 40 de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN**, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 9:23 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y se firma la respectiva acta electrónicamente, la cual se publicará en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videograbación de la audiencia	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c0f3847b-7a39-4dd0-8631-3ef16c387e60?vcpubtoken=85d8f5ff-e598-4f5c-bb68-2de91a3560c3
--	---

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c482611c9b93475f1a662c9db4067cf2c17735613379eec7b05d07fe8f00d856**

Documento generado en 02/08/2023 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>